

Doctora
MARIA BERTILDA SANCHEZ DIAZ
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOY.
E. S. D.
j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 154553189001-2022-00015-00.

DE: **IRENARCO CALA BAYONA.**

CONTRA: CARLOS JULIO SILVA SANCHEZ EN CONDICION DE HEREDERO DETERMINADO del señor **JOSE VIRGILIO SILVA RAMIREZ (Q.E.P.D).** Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE ULTIMO.

EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 157.564 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por el señor **IRENARCO CALA BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19'182.828 de Bogotá, y domiciliado en esta ciudad, según poder que adjunto; con el debido respeto me dirijo al Señora Jueza con el fin de PRESENTAR RECURSO DE APELACION, en contra del auto del día 16 de junio de 2022, notificado en estado del día 17 de junio de 2022.

HECHOS

PRIMERO: Mediante providencia del día 16 de junio de 2022, notificado en estado del día 17 de junio de 2022. El Juzgado Promiscuo de Circuito de Miraflores, RECHAZO la demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: Las razones y motivos que conllevaron al rechazo de la demanda por parte del ad-quo, una de ellas según lo expuesto por el despacho *“Así las cosas, en razón a que el togado es renuente a acatar las órdenes judiciales, pues en la nueva subsanación intempestivamente realiza cambios que desconoce la parte pasiva, ya que en el libelo introductorio que obra a folio del expediente digital, presenta trece fundamentos facticos, sin incluir el numeral “séptimo”, en el escrito materia de análisis, trae enumerados hasta el trigésimo octavo, advirtiendo que aporta como nuevos hechos en su escrito los enumerados como “trigésimo, trigésimo primero, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo el que correspondería al mismo hecho vigésimo tercero”*

Frente a tal pronunciamiento por parte del despacho, en relación al haber agregado trece fundamentos facticos en la ley no está prohibido y además amplia y aclara la demanda y en el que asimismo es una oportunidad procesal para haber podido aclararla un otros hechos y en pro del principio de la celeridad no podríamos esperar a otro espacio o tiempo procesal como seria la reforma de la demanda. En cuanto al que el hecho séptimo del libelo de la demanda el suscrito allego un escrito corrigiendo la enumeración en el despacho no observo en que fue radicada dentro de los términos legales del día 8 de junio del 2022 siendo las 8: 14 AM, en que minutos antes por error involuntario había enviado otro texto con el error el cual el despacho no observo que se había un documento posterior como puede dar cuenta el pantallazo. (Ver pantallazo envió subsanación demanda).

En cual se obserba la fecha y hora de radicado el juzgado no tubo encuentra al momento de revisar el archivo en el que existen dos documentos de la demanda del mismo día a minutos de diferencia. Situacion que conllevo a rechazar la demanda de manera injsutificad apor poarte del ad-quo.

Ahora en relación al hecho trigésimo octavo que correspondería vigésimo tercero, es precisar que los hechos se parecen o tienen similitud, pero son distintos, en razón que el hecho vigésimo tercero se refiere cual era el último salario que devengaba el señor IRENARCO CALA BAYONA, y el Hecho Trigésimo octavo se refiere cual fue el salario base para la liquidación de las acreencias laborales de

la demanda, si hubiera expuesto las dos situaciones en una sola demanda me hubiera generado confusión. Por lo tanto los hechos son diferentes.

TERCERO: El despacho señala: *“Ahora, en cuanto a las pretensiones, si bien subsano alguna parte, el togado desestima por completo lo que se conoce en materia laboral como demanda inteligente, que es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 art 25 del C.P del T y de la S.S.; es decir cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de factico debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del tramite, evitando la interposición de excepciones dilatorias, como lo es la carencia de demanda en forma.”*

Frente a lo expuesto por ad-quo debe decir lo siguiente el numeral 6. Del art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la s.s. señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Si observamos la demanda las pretensiones son claras no hay confusión y además están separadas y cada pretensión esta relacionada un hecho. Lo cual difiere del despacho frente a tal pronunciamiento.

Con el debido respeto considero que la demanda se encuentra ordenada y cumple con los presupuestos legales para ser tramitada por el despacho, sin embargo el en código el art 90 del **Código General del Proceso** por remisión del art 145 del *del C.P del T y de la S.S.*, “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante **haya indicado una vía procesal inadecuada**. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En el inciso 2 *ibidem* “El juez **rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De lo anterior podemos esgrimir que solo exigen dos casos para que la demanda sea rechazada **1 cuando carezca de jurisdicción o de competencia y 2 o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. Observado los elementos facticos como jurídicos de la demanda no hay razón para que operador jurídico haya rechazado la demanda. Como se puede extraer de la norma y de los elementos tanto facticos como jurídicos la demanda no carece de jurisdicción y competencia, y tampoco es caduca o prescrita las obligaciones, en consecuencia no hay elementos de juicio por parte del operador judicial para rechazar la demanda.

La actuación del ad-quo viola los principios constitucionales del debido proceso al desconocer la normatividad vigente. Como quiera que no hay motivación para haber rechazado la demanda Maxime cuando se tratan de derechos fundamentales de un empleado.

CUARTO: La decisión del ad-quo conlleva a que se ponga en peligro los derechos del accionante como quiera al rechazar la demanda genera a que se no ordene las medidas cautelares señaladas en el inciso 3 del art 590 del C.G.P. **en consonancia con la sentencia de la H. Corte Constitucional, Comunicado 22, Feb. 26/21. En que motivos de rechazo** El cual no se podría llevar a cabo su fin que no es mas que otra cosa es hacer efectiva la sentencia y no sea ilusoria.

QUINTO: Me manifestarme sobre el auto del día 2 de junio del 2022, en los siguientes términos.

En relación al auto del día 02 de junio del 2022, y notificado en el estado del 03 de junio del 2022, en relación al inciso segundo del referido auto en que el ad-quo se pronunció así:

(...) *“es decir como se indico en la providencia que antecede, ya que la adición se podría incluir como reforma al libelo introductorio, la que esta regida por lo normado en el art 28 del C.P.T. y de la Seguridad S.S. ESTO SOPENA DE DAR APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ART 90 DEL Código*

general del Proceso, en concordancia con el art 93 ibidem, aplicable a este procedimiento por disposición expresa del art 145 del del C.P.T. y de la Seguridad S.S.”

En que exprese con todo respeto su señoría difiero, de lo expresado por su despacho por las siguientes razones.

El Art 228. De la C.P. Ordena: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Así mismo el Art 11. Del C.G.P. Contempla: “**Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso**, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

En ese sentido lo que podemos colegir es que por encima de los procedimientos prevalece los derechos sustanciales es decir en este caso los derechos intrínsecos de la persona en que se constituyen en el caso particular de los **derechos fundamentales** del trabajador amparado por la misma carta magna, los tratados internacionales ratificados por Colombia y lo señalado por la OIT.

No con ello al interpretar la ley se debe tener en cuenta desde la perspectiva de la hermenéutica Jurídica la ley se debe interpretar a la luz de la Constitución Política, en que el art 4 al establecer: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, **se aplicarán las disposiciones constitucionales**”.

Lo que podemos esgrimir es que si existirá una incompatibilidad a la aplicar la norma pues se debe aplicar las normas constitucionales como en nuestro caso particular el art 25, y art 228 de la C.P. que ya lo referimos al expresar “**y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**”.

Lo que al omitir su aplicación se violaría de forma sustancial los derechos fundamentales del trabajador y que el operador judicial estaría incurriendo en el cumplimiento del art 11 del C.G.P. en que establece “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”.

Ahora bien el Art 53 de la Constitución Política preceptúa: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

En consonancia con el **Art 21**. Del Código Sustantivo de Trabajo en que dice: **NORMAS MAS FAVORABLES**. Establece: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de **trabajo**, prevalece la más favorable al **trabajador**. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.

En ese orden de ideas además de la existencia de la prevalencia de lo los derechos sustanciales fundamentales de los trabajadores, la misma constitución en su art 53 establece que debe aplicar la situación mas favorable a los trabajadores, y que es corroborado por el art 21 Código Sustantivo de

Trabajo, el cual se debe aplicar la mas favorable al trabajador no solamente la sustancial si no la procesal.

En tal sentido a la luz de la del art 93 del C.G.P. en que contempla: **Corrección, aclaración y reforma de la demanda** “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Ahora bien, el inciso final del art 53 del C.P. señala: “**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**”.

Lo que se colige i) **La ley, los contratos** no puede ir en contra de los derechos de los trabajadores es el caso el caso concreto si exigiera a la ley que no se pueda realizar la corrección o su efecto agregar más hechos esto iría en contra del trabajador. ii) Y de la norma del Art 93 del C.G.P. **No está prohibido** por parte del demandante de presentar correcciones y aclaraciones de la demanda, para el asunto era necesario hacer unas aclaraciones en que se inserto otros hechos, que no afecta la demanda sino al contrario *sensum*, aclarara la demanda para conocer algunos hechos que no se habían tenido en cuenta de forma involuntaria al momento de presentar la demanda y que no afecta el debido proceso si no más bien lo que se busca es garantizar los derechos del trabajador, en pro de los derecho principios fundamentales Constitucionales.

No se podía perder la oportunidad de para ampliar los hechos y demás circunstancias que rodearon la relación laboral que mantuvo el Sr IRENARCO CALA BAYONA, en pro de aclarar asuntos que son de importancia en el proceso.

Igualmente el operador judicial no puede desconocer el art 4 de la Constitución cuando señala: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”.

A la interpretación constitucional el juez al hacer ejerció de la ponderación frente que norma prevalece hubiera dado por dar aplicación al art 29, 53 228 de la Constitución.

PETICIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado en la parte motiva de este recurso solicito Honorables Magistrados:

PRIMERO: Solicito Honorables Magistrados revocar el auto proferido el día 16 de junio del 2022 y notificado en el estado día 17 de junio del 2022.

SEGUNDO: Ordenar al Juez de Primera instancia adecuar la demanda de acuerdo a lo preceptuado en la jurisprudencia y los art 171 del CPACA, y 90 del C.G.P.

TERCERO: A corolario de lo anterior solicito H. Magistrados como juez de la alzada del recurso de apelación ordenar Juez Promiscuo del Circuito de Miraflores para que decrete las medidas cautelares en pro de garantizar la efectividad de los derechos del accionante.

CUARTO: Conforme a lo anterior señor Juez de alzada (Ad-quem), Solicito Ordenar al señor Juez ad-quo admitir la Demanda Ordinaria Laboral del Sr IRENARCO CALA BAYONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ART 29 de la C.P. art 90, 322 del Código General del proceso, ART 25, 145 y s.s. del *del C.P del T y de la S.S.*

PRUEBAS:

Solicito Honorables magistrados tener como tales las que se encuentra en el expediente.

Y además solicito honorables Magistrados con intervención de peritos informáticos revisar conjuntamente con las partes para establecer la hora y día, en la que se observe el envío del documento en que se subsana la demanda en debida forma.

En tal virtud. Solicito Honorables Magistrados de la lista de los auxiliares de la justicia nombrar un perito experto en sistemas informáticos para que verifique y certifique que el documento de la subsanación demanda fue enviado en debida forma el día 8 de junio del 2022 siendo las 8: 14 AM al correo electrónico.

i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co de mi correo personal eduardosuares77@gmail.com

Ante Usted Señora Jueza.



EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
C.S. 7162080 de Tunja
T.P. N° 157.564 del C.S.J.

Google | Recibidos (1.884) - groupgemstj | SUBSANACION DEMANDA LABO... | Actualizar

mail.google.com/mail/u/1/#search/j01prctomiraflorestun%40cendoj.ramajudicial.gov.co/FFNDWLHvcvJzWvLdJLbhzPbZfZFlgcpp

Gmail | j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Redactar

Recibidos 12.710

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 405

Categorías

Social 1

Notificaciones 9.077

Foros 1.611

Promociones 9

Personal 1

Viaje

Más

SUBSANACION DEMANDA LABORAL 202-00015-00

EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO <eduarsuarez77@...> mié, 8 jun, 8:14 (hace 10 días)

para j01prctomiraflorestun

Doctora

MARIA BERTILDA SANCHEZ DIAZ

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOY.

E. S. D.

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 154553189001-2022-00015-00.

DE: IRENARCO CALA BAYONA.

CONTRA: CARLOS JULIO SILVA SANCHEZ EN CONDICION DE HEREDERO DETERMINADO del señor JOSE VIRGILIO SILVA RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE ULTIMO.

2 archivos adjuntos

IRENARCO C. OFIC... IRENARCO CALA S...

4:39 p. m. 18/06/2022

Google | Recibidos (1.884) - groupgemstj | SUBSANACION DEMANDA LABO... | Actualizar

mail.google.com/mail/u/1/#search/j01prctomiraflorestun%40cendoj.ramajudicial.gov.co/FFNDWLHvcvJzWvLdJLbhzPbZfZFlgcpp

Gmail | j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Redactar

Recibidos 12.710

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 405

Categorías

Social 1

Notificaciones 9.077

Foros 1.611

Promociones 9

Personal 1

Viaje

Más

SUBSANACION DEMANDA LABORAL 202-00015-00

EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO <eduarsuarez77@...> mié, 8 jun, 8:14 (hace 10 días)

para j01prctomiraflorestun

Doctora

MARIA BERTILDA SANCHEZ DIAZ

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOY.

E. S. D.

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 154553189001-2022-00015-00.

DE: IRENARCO CALA BAYONA.

CONTRA: CARLOS JULIO SILVA SANCHEZ EN CONDICION DE HEREDERO DETERMINADO del señor JOSE VIRGILIO SILVA RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE ULTIMO.

2 archivos adjuntos

IRENARCO C. OFIC... IRENARCO CALA S...

4:40 p. m. 18/06/2022

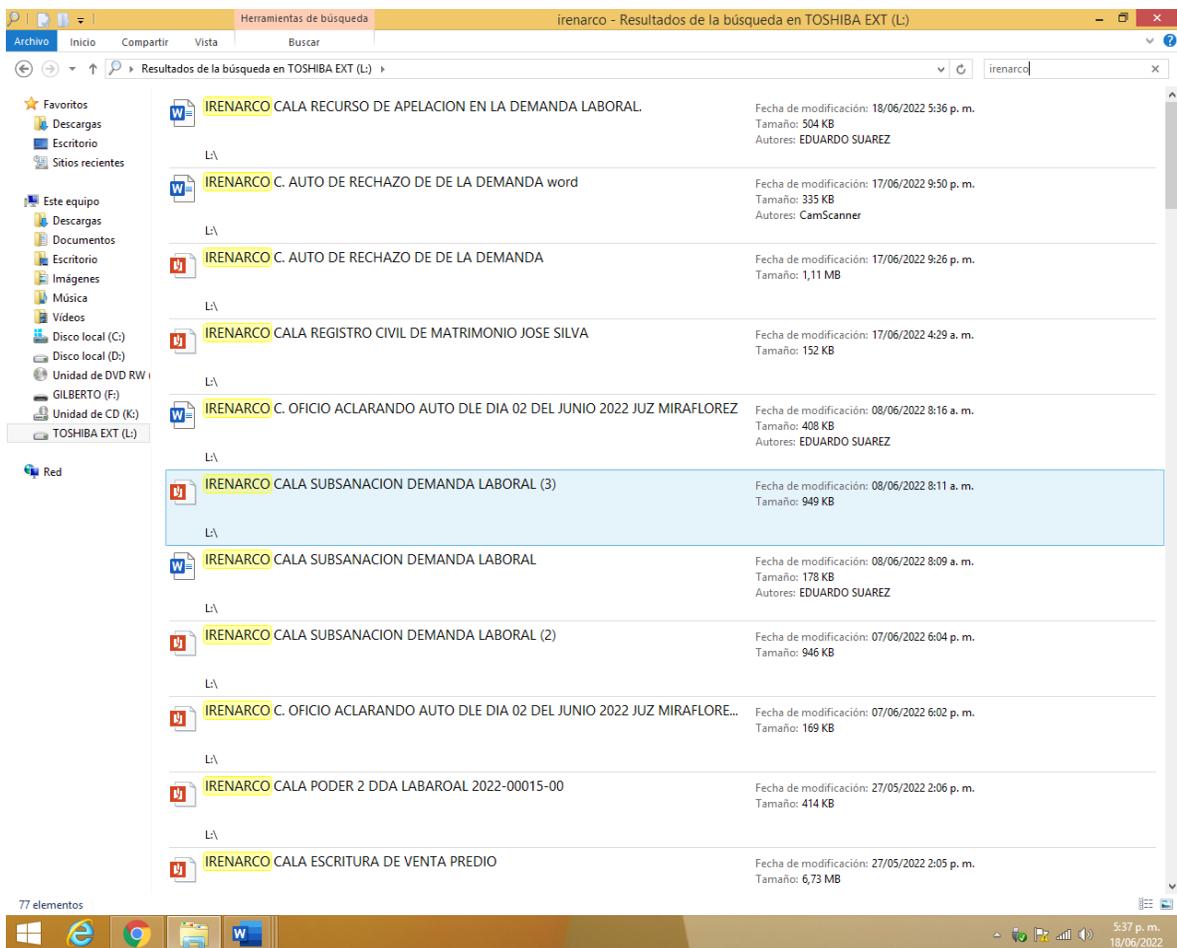
de: EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO <eduarsuarez77@gmail.com>

para: j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha: 8 jun 2022, 8:14

asunto: SUBSANACION DEMANDA LABORAL 202-00015-00

enviado por: gmail.com



Se observa el día que se creó el archivo del PDF de la subsanación de la demanda laboral, que se evidencia la creación de archivo son dos días antes de la radicación.